

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril de 1900.)

## Seccion cuarta.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

##### PRESIDENCIA.

Se recuerda á los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en la inteligencia que la omision ó falta de cumplimiento de alguno de los preceptos señalados, me obligará á adoptar medidas de rigor.

Valladolid 18 de Abril de 1900.—El Presidente, *Felipe Fernandez Vicario*.

Núm. 701.

#### Ayuntamiento constitucional de La Seca.

El día 6 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana, la subasta en arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de Consumos por el segundo semestre del corriente año de 1900 y todo el próximo de 1901, bajo el tipo de 29.878 pesetas 23 céntimos á que ascienden los derechos y recargos autorizados, siendo necesario para verificar postura depositar en la Caja del Tesoro, en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en poder de la Junta que habrá de presidir la subasta, el cinco por ciento del tipo de la misma, quedando obligado el mejor licitador á prestar fianza en fincas ó dinero que represente la cuarta parte en que se adjudique la subasta, y caso de no haber licitador se verificará una segunda y última que tendrá lugar en iguales horas del día 17 del mismo mes, en idénticos términos y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de éste.



El expediente donde consta el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporacion.

La Seca 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.—El Secretario, Adolfo Costales.

NUM. 683.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1900.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	582	84
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	40	25
Id. de caminos vecinales. . . . .	541	37
Limpieza de alcantarillas. . . . .	129	
Reparacion de herramientas. . . . .	173	99
Reparacion en el Asilo de Mendicidad, y Antigua Galera. . . . .	230	86
Desmante de la casa núm. 4 de la calle de los Baños. . . . .	259	50
Arreglo de baches en varias calles. . . . .	1173	50
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	276	40
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la reparacion de edificios y desmante de la casa núm. 4 de la calle de los Baños. . . . .	29	70
Sierra de maderas con destino á la reparacion de herramientas y edificios. . . . .	18	40
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>3455</b>	<b>81</b>

Valladolid 7 de Abril de 1900.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Mariano G. Lorenzo.

**Seccion quinta.**

NUM. 703.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Rodriguez, padre de Julia Rodriguez

Chico, domiciliado que se dice ha sido en esta Ciudad, calle de Cervantes, número cuatro sin que consten otras señas ni circunstancias para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en causa criminal que se instruye sobre hurto de ropas á la referida Julia Rodriguez y otra, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á diez y seis de Abril de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Actuario, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 704.

**Don José Merino Lopez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad por defuncion de Don Mariano de Castro Marcos.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue pleito civil ordinario entre Doña María Sabat y otros, contra D. César Pombo y consortes, sobre pago del capital de un censo y otros extremos, en cuyos autos ha recaído la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dicen así:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á siete de Abril de mil novecientos, el señor don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario entre partes, de la una como demandantes Doña María Sabat y Arizabalaga, Doña Clara Pombo Sabat con licencia de su marido D. Vicente Quintana Trueba, D. José Pombo Sabat, Doña María Milagros Pombo Sabat con licencia de su marido D. Basilio Gutierrez y Cedron, vecinos de Madrid, y Doña Mercedes Pombo Sabat con licencia de su marido don Rafael Botin Sanchez de Porrúa, que lo son de Santander, representados por el Procurador D. José Angel Rico, bajo la direccion del doctor D. Demetrio Gutierrez Cañas y de la otra como demandados D. César y D. Cayo Pombo Villameriel, D. Arturo Pombo, Marqués de casa Pombo, Doña Pilar, Doña Elisa y Doña Angeles Pombo Polanco, Doña Pilar Polanco como madre de Doña Carmen, don Luis, Doña Concepcion, Doña Trinidad, Doña Elena, Doña Paz, D. Manuel, Doña Dolores y

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

**TÍTULO III**

**Documentos privados en general.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DOCUMENTOS MERCANTILES**

**Seccion primera.**

*Documentos de giro.*

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervencion de funcionario público, y tengan por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particules.

Art. 142. Considéranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.

- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuacion se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 100 pesetas . . . . .	16. <sup>a</sup>	0'10
Desde 100'01 hasta 250 . . . . .	15. <sup>a</sup>	0'25
Desde 250'01 hasta 500 . . . . .	14. <sup>a</sup>	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000 . . . . .	13. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000 . . . . .	12. <sup>a</sup>	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000 . . . . .	11. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000 . . . . .	10. <sup>a</sup>	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000 . . . . .	9. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 . . . . .	8. <sup>a</sup>	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000 . . . . .	7. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000 . . . . .	6. <sup>a</sup>	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000 . . . . .	5. <sup>a</sup>	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000 . . . . .	4. <sup>a</sup>	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000 . . . . .	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000 . . . . .	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000 . . . . .	1. <sup>a</sup>	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas en adelante;

pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del artículo 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas

ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endo-

sante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

### Sección segunda.

#### *Libros de comercio.*

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles ó industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2½ céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para

utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén consti-

tuidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administracion de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta seccion podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados tambien.

### Seccion tercera.

#### *Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.*

Art. 152. Toda accion, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de titulo equivalente, representativo, del Capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duracion no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del Timbre especial móvil que corresponda fijar según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCION	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	12. <sup>a</sup>	0.10
Desde 50.01 hasta 500 id..	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500.01 hasta 1.000 id..	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000.01 hasta 1.500 id..	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500.01 hasta 2.000 id..	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000.01 hasta 2.500 id..	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500.01 hasta 3.500 id..	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500.01 hasta 5.000 id..	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000.01 hasta 12.500 id..	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500.01 hasta 25.000 id..	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000.01 hasta 37.500 id..	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500.01 hasta 50.000 id..	1. <sup>a</sup>	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondiente á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones,

satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones, certificados ó extracto de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada accion ó fraccion.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 166. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujecion á la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro titulo de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su duracion no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta seccion, cuya duracion exceda de diez años.

Doña Rosario Pombo Polanco y D. Ramon Pombo, vecinos de Santander y Doña Eberilda Pombo Villameriel, representados por el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda, bajo la direccion del doctor D. Salvador Gomez Alonso y contra Doña Florentina Pombo Polanco, que no se ha personado en autos, sobre pago del capital de un censo con que está gravado el monte titulado Carrascal, término de Quintanilla de Trigueros, pensiones no pagadas, intereses y costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro que los actores han probado su accion y demanda y en su consecuencia condeno á D. César y D. Cayo Pombo Villameriel, D. Arturo Pombo, Marqués de casa Pombo, Doña Pilar, Doña Elisa, Doña Angeles Pombo Polanco, Doña Pilar Polanco como madre de Doña Carmelo, D. Luis, Doña Concepcion, Doña Trinidad, Doña Elena, Doña Paz, D. Manuel, Doña Dolores y Doña Rosario Pombo Polanco y D. Ramon Pombo Polanco y Doña Eberilda Pombo Villameriel, así como tambien á Doña Florentina Pombo Polanco, que se halla declarada rebelde. Primero: A que en término de quince días de ser firme esta Sentencia paguen á los demandantes el importe del capital del censo, prorrataándose los comunes de los causantes del Excelentísimo Sr. D. Juan Pombo Conejo y su esposa entre los causahabientes. Segundo: A que satisfagan á dichos demandantes las pensiones del indicado censo que no habían sido pagadas por el causante común ni por sus testamentarios, á cuyo pago han sido condenados aquellos, hasta que les fué entregada dicha finca como consecuencia de la adjudicacion. Tercero: Igualmente les condeno y en la misma proporcion al pago de la Escritura de reconocimiento á la de reduccion y cancelacion del repetido censo hasta dejar nuevamente gravada la finca ó cancelado dicho censo, librándola en forma legal. Cuarto: Del mismo modo les condeno y en igual proporcion al pago de los intereses, gastos y costas á que fueron los demandantes condenados y que han satisfecho á los señores del dominio directo de dicho monte y también al abono del interés á razon del seis por ciento de todas las cantidades que por estos diversos conceptos fueron anticipadas por los demandantes en ejecucion de la Sentencia supra

dicha hasta el día en que queden indemnizados por los demandados ó la representacion legal de los mismos, y finalmente declaro no hacer especial condenacion de costas ni de gastos del juicio, pagando cada una de las partes las por sí causadas. Así por esta mi Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se ha de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de Doña Florentina Pombo, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.—Publicacion.—Dada y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid estando celebrando audiencia pública en ella hoy siete de Abril de mil novecientos de que doy fé.—José Merino.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pengo el presente que firmo en Valladolid á nueve de Abril de mil novecientos.—José Merino.

Talon número 66.

Núm. 705.

### EDICTO.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Julian Mendez del Caño, natural de la villa de Bamba, en esta provincia, hijo de D. Leon y Doña Petra, ya difuntos, de estado soltero, que falleció en esta Ciudad donde tenía su domicilio, el día diez y nueve de Septiembre próximo pasado, á los setenta años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndose que se ha presentado Doña Feliciano Mendez del Caño, promoviendo el oportuno expediente de declaracion de herederos abintestato en su favor y en el de D. Venancio, Doña Daniela y D. Marcelino Mendez del Caño, hermanos todos del doble vínculo de dicho causante D. Julian.

Dado en Valladolid á nueve de Abril de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Talon núm. 67.

NÚM. 706.

**Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda, en nombre de D. Francisco Javier Gutierrez, contra D. Vicente Pastor, vecino de Salamanca, en cuyos autos se ha dictado Sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á siete de Abril de mil novecientos, el Sr. don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de don Francisco Javier Gutierrez, vecino y del comercio de esta Ciudad, representado por el Procurador de los Tribunales de la misma don Antonio Bujedo Cepeda y dirigido por el Letrado Doctor D. Miguel Marcos Lorenzo, contra D. Vicente Pastor, residente en Salamanca, Inspector de Orden público de la misma, sobre pago de novecientas pesetas, procedentes de letra de cambio, costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Vicente Pastor y con su importe hacer completo pago al acreedor D. Francisco Javier Gutierrez de las novecientas pesetas, costas causadas y que se causen, hasta que tenga lugar dicho completo y definitivo pago y por la rebeldía del deudor, hágase público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.—Dicha Sentencia fué publicada en nueve del mismo mes.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en los autos referidos. Y cumpliendo con lo mandado para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á once de Abril de mil novecientos.—Pedro A. Velasco.

Talon núm. 68.

NÚM. 707.

**Don Diego Lopez Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que en ejecucion de sentencia de autos de menor cuantía, seguidos en este Juzgado en concepto de pobres entre D. Fructuoso Nuñez Lozano y D. Eduardo Vaquero Jover, como padre de su hija menor Doña Eladia Vaquero Gago, todos de esta vecindad, sobre division de una casa sita en esta poblacion y su calle de Salinas, y venta en caso de no ser posible la division, se vende en pública subasta que tendrá lugar el *día diez y ocho de Mayo próximo á las diez de su mañana* en la sala de audiencia de este Juzgado y bajo el tipo de dos mil ciento treinta y ocho pesetas veintiocho céntimos, la finca urbana que á continuación se deslinda:

Una casa sita en el casco de esta villa y su calle de Salinas, número diez, que linda al Solano con la calle de Salinas, al Abrego, con casa de Cirilo Escudero y corrales de Felipe Reguero y Ramon Mazarias y al Norte y Gallego con casa partija de Eduardo Vaquero, consta de una sala de siete metros de longitud por cinco metros cincuenta centímetros de latitud, cocina, panera y espacioso corral.

Cuya casa pertenece proindiviso al don Fructuoso y á Doña Eladia y se vende en conjunto por no tener cómoda division, advirtiéndose que no existen otros títulos de propiedad que los que constan en autos que estarán de manifiesto en la Escribanía con los cuales habrán de conformarse los que tomen parte en la subasta, que lo podrán hacer á calidad de ceder, debiendo consignar sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del tipo de la venta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de él.

Dado en Medina del Campo á diez de Abril de mil novecientos.—Diego Lopez Moya.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Talon núm. 69.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL—  
Palacio de la Excm. Diputación.